

ALGUNAS DISTORSIONES EN LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN TELEMÁTICOS EN EL PROCESO LABORAL

Certain telematic communication distortions on the labour proceeding

Por María Asunción Barrio Calle

Letrada de la Administración de Justicia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia
asunbarrio@hotmail.com

Artículo recibido: 17/03/18 | Artículo aceptado: 19/06/18

RESUMEN

La revolución tecnológica en las comunicaciones ha terminado llegando a la Administración de Justicia, chocando con algunas de sus estructuras. Al implantarse la obligatoriedad de la comunicaciones por medios electrónicos o telemáticos entre los órganos judiciales y los intervinientes en el proceso, han surgido problemas nuevos y se han dictado resoluciones judiciales que intentan resolverlos. En este trabajo intentamos desde un punto de vista práctico analizar algunos de ellos en el ámbito de la jurisdicción social, en correlación con la LEC, de la que es subsidiaria.

ABSTRACT

The technological revolution of communications has ended up reaching the Administration of Justice, colliding with its structures. New problems solved by court resolutions, have arisen regarding electronic communications between courts and the rest of legal practitioners intervening in the process, due to its compulsory nature. In this paper we try to analyze, from a practical point of view, some of these problems in the field of labour jurisdiction, according to the Code of Civil Procedure, of which it is subsidiary.

PALABRAS CLAVE

Letrados de la Administración de Justicia, comunicaciones electrónicas, jurisdicción social, domicilio, plazos, actos de comunicación, escritos, Lexnet.

KEYWORDS

Judicial Administration Counselor, telematic communications, labour jurisdiction, adress, deadline, acts of communication, written submissions, Lexnet.

Sumario: Introducción. 2. Domicilio al que se han de enviar las comunicaciones, o efectuar los actos de comunicación. 1.1. Obligación de designación de domicilio. 1.2. Dirección Electrónica Habilitada (DEH). 3. Cómo efectuar el acto de comunicación. 4. Cómputo de los plazos cuando el acto de comunicación se efectúa por Lexnet. 5. Presentación de escritos, documentos por medios telemáticos. 5.1. Errores cometidos por los profesionales. 5.2. Presentación en órgano distinto. 5.3. Error del órgano judicial. 5.4. Tiempo y posibilidad de subsanación. 5.5. Presentación de prueba documental. 6. Bibliografía.

1. Introducción

Los actos de comunicación fueron regulados con mucho adelanto en las leyes procesales laborales respecto a los nuevos tiempos y a las nuevas tecnologías, incluida la primera regulación de la notificación por correo certificado con acuse de recibo en la Ley de 1942, frente al proceso civil. A día de hoy la legislación procesal en todos los órdenes jurisdiccionales es deudora de la LEC, que intenta caminar con los tiempos actuales y avanzar tecnológicamente en el sistema de comunicación entre los intervinientes, partes y terceros, y los órganos jurisdiccionales, y adecuar esta legislación procesal a nuevas obligaciones y derechos, de los poderes públicos y de los ciudadanos, ya recogidos en las leyes generales de la administración para facilitar la comunicación telemática con los ciudadanos.

La Ley Orgánica 16/1994 incluyó por primera vez en la Ley Orgánica 19/1985 del Poder Judicial (LOPJ) la posibilidad de realizar actos de comunicación a través de medios electrónicos o telemáticos. Según justifica su Exposición de Motivos, *“Constituye una necesaria novedad de la reforma que se acomete, el tratamiento de la utilización de los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos en la administración de justicia. La nueva redacción del art. 230 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al tiempo que otorga validez a los documentos emitidos, establece mecanismos que, por un lado, garantizan tanto la identificación del órgano, cuanto la confidencialidad, privacidad y seguridad de los datos y, por otro, aseguran la homogeneidad de los sistemas mediante la intervención reglamentaria del Consejo General del Poder Judicial para el aseguramiento de la compatibilidad de los programas, aplicaciones y sistemas informáticos y el cumplimiento de los derechos y garantías establecidos en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal”*.

La actual redacción del artículo 230 LOPJ trae causa de la reforma introducida por la Ley Orgánica 7/2015 de la que cabe reseñar las siguientes

características⁸²: - El reconocimiento expreso de que el uso de estos medios es una **obligación** para Juzgados y Tribunales. - La equiparación de la validez de los documentos emitidos por estos medios cualquiera que sea su soporte con los documentos originales, siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. - La prohibición de transcribir las actuaciones orales y vistas grabadas y documentadas en soporte digital. - El reconocimiento del derecho (aquí no se habla de obligación) de las personas que demanden la tutela judicial de sus derechos e intereses a relacionarse con la Administración de Justicia a través de medios técnicos cuando sean compatibles con los que dispongan los Juzgados y Tribunales y se respeten las garantías y requisitos previstos en el procedimiento que se trate.

Pero el marco general descrito en este precepto se desarrolla fundamentalmente en dos leyes, por una parte, desde un punto de vista técnico, en la Ley 18/2011 reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia y por otro, desde un punto de vista procesal, en la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su redacción actual que trae causa, a su vez, de la Ley 42/2015, que tiene como finalidad la generalización de las comunicaciones electrónicas otorgando al papel un carácter subsidiario, desde 1 de enero de 2016 y la obligación de todos los profesionales de la justicia y órganos judiciales de emplear los sistemas telemáticos existentes en la Administración de Justicia para la presentación de escritos y documentos y la realización de actos de comunicación procesal. Esta obligación se extiende con fecha 1 de enero de 2017 a otros colectivos profesionales y a las personas jurídicas, mientras que se establece como una posibilidad desde esta segunda fecha para los particulares a través de las sedes judiciales electrónicas y la dirección electrónica habilitada⁸³.

Desde luego, la LEC ha creado un nuevo modo de comunicación con los profesionales que trabajan en los juzgados, distinto y nuevo, una vez se estableció la obligatoriedad de la comunicación por Lexnet para los profesionales y para la gran mayoría de los organismos públicos.

El proceso laboral no ha quedado al margen de esta transformación general. El artículo 53 de la LRJS, que inicia el capítulo dedicado a los actos de comunicación, hace una remisión expresa a la LEC⁸⁴, estableciendo que: “Los

82 Según reseña Enrique Díaz Revorio: “Comunicaciones electrónicas con la administración de justicia”. Ponencia en el Cej 16-17 abril-18.

83 Esta historia del uso de la tecnología en la Administración de Justicia se recoge por ejemplo en el Auto del Tribunal Supremo de 12/12/2017 (recurso de queja 54/17)

84 Tras la Ley 13/09, el art 53 de la LPL, abandonando la anterior redacción que era genérica y que se señalaba que los actos de comunicación tenían que efectuarse garantizando el

actos de comunicación se efectuarán en la forma establecida en el Capítulo V del Título V del Libro I de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con las especialidades previstas en esta Ley.”

Añadiendo que, y es muy importante destacarlo, *“debiendo siempre agotarse todas las posibles vías existentes para lograr la efectividad de las notificaciones”*. O como dice, por todos, el Auto del Tribunal Supremo de 21/12/2017 (recurso, 33/2017), recogiendo la doctrina general del TC *“en relación con las exigencias de los actos de comunicación el Tribunal Constitucional tiene reiteradamente dicho que el deber de diligencia en la realización conforme a derecho de tales actos tiene como finalidad conseguir la efectiva actualización del derecho de defensa (SSTC 14/1987, de 11 de febrero o 171/1987, de 3 de noviembre). Se añade que “el derecho a la tutela judicial efectiva garantiza el derecho a acceder al proceso y a los recursos legalmente establecidos en condiciones de poder ser oído y ejercer la defensa de los derechos e intereses legítimos en un procedimiento en el que se respeten los principios de bilateralidad, contradicción e igualdad de armas procesales, lo que, sin duda, impone a los órganos judiciales un especial deber de diligencia en la realización de los actos de comunicación procesal, que aseguren, en la medida de lo posible, su recepción por los destinatarios” (STC 190/1995), (ATS 5/4/2011, Rec 49/2010)”*.

Vamos a ir analizando esta regulación y sus efectos en la práctica procesal, abandonando una visión academicista y centrándonos en algunos problemas prácticos de la misma.

2. Domicilio al que se han de enviar las comunicaciones, o efectuar los actos de comunicación

Se obliga a facilitar los datos necesarios para los actos de comunicación en el primer escrito, y así el artículo 53.2 establece que, *“En el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. Y a continuación se establece que “El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo carga procesal de las partes y de sus representantes mantenerlos actualizados. Asimismo deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el Tribunal”*.

Vamos a ver que supone esto:

derecho a la defensa y a los principios de igualdad y de contradicción, y por los medios más rápidos y eficaces que permitieran una adecuada constancia.

1.1. Obligación de designación de domicilio

Es obligación de la parte que comparece, ya sea el demandante en su demanda, el demandado la primera vez que comparece, y de sus representantes procesales o técnicos, establecer un **domicilio** y datos completos para la práctica de actos de comunicación. Normalmente las partes lo hacen así, pero es que la ley obliga a que este “domicilio” de notificación sea para siempre, mientras la parte no diga lo contrario y, es más, insiste en ello, y señalando que si no ha dicho lo contrario es válida la notificación allí efectuada.

Es más se les “obliga” a comunicar cualquier cambio en el destino de la notificación cualquiera que sea el medio que se utilizara con anterioridad. Esto supone que no se puede dejar al arbitrio de la parte como quiere que le notifiquen en cada momento.

Es importante tener en cuenta esto, pues puede significar que no ha de resultar de aplicación lo dispuesto antes de estas modificaciones en otros artículos de la ley, o que la regulación no es coherente y apropiada a las comunicaciones telemáticas.

Hemos de recordar que en el proceso laboral no es necesaria la intervención de procurador. La asistencia de letrado o graduado social es voluntaria en la instancia y **obligatoria** en el recurso de suplicación y la de **abogado** en cualquiera de los recursos de casación (art. 21 LRJS). Es decir, que tanto en el recurso de suplicación como en los dos recursos de casación los que intervienen en los mismos están obligados a comunicarse con el Tribunal a través de medios telemáticos.

En la regulación de los recursos de suplicación y casación, tanto el ordinario como el de unificación de doctrina, se establece que la parte ha de designar un domicilio en la sede del tribunal. Así se establece en el artículo **198** para el recurso de suplicación: *“Las partes recurrentes y recurridas deberán hacer constar, en los escritos de interposición del recurso y de impugnación del mismo, un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia a efectos de notificaciones, de no haberlo consignado previamente, con los efectos del apartado 2 del artículo 53”*. Lo que supone, absurdamente, obligar a la parte a señalar domicilio en la sede el Tribunal Superior de Justicia, cuando la notificación se puede efectuar y se debe efectuar por Lexnet (como antes podía efectuarse por fax), siendo además que, salvo que se designe expresamente un cambio muy claro de domicilio de notificaciones, ha de seguir el de instancia, sobre todo si se siguen presentando los escritos del recurso de suplicación por Lexnet.

El artículo 210, en la interposición del recurso de casación ordinario, establece distintas situaciones, lo cual es aún más problemático, según se sea recurrente o recurrido: *“1. El escrito de formalización se presentará ante la Sala que dictó la resolución impugnada, por el abogado designado al efecto quien, de no indicarse otra cosa, asumirá desde ese momento la representación de la parte en el recurso, con*

tantas copias como partes recurridas y designando un domicilio a efectos de notificaciones, con todos los datos necesarios para su práctica, con los efectos del apartado 2 del artículo 53". De esta redacción se desprende que este "domicilio" no tiene que ser en Madrid, pues puede ser telemático, lo cual es coherente con la regulación general, máxime cuando se otorga la representación "legal" para el recurso al abogado que ha llevado el proceso en la instancia ante el Tribunal Superior de Justicia.

Pero sin embargo al recurrido, en el artículo 211 sí se le obliga a ello: "*El escrito deberá estar suscrito por letrado, quien de no indicarse otra cosa asumirá desde ese momento la representación de la parte en el recurso, designando domicilio con todos los datos necesarios para notificaciones en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.*" No se puede explicar la razón de ello.

Seguimos en la misma línea en la regulación del recurso de casación para unificación de doctrina, y en el artículo 221, al que se remite el artículo 223 en fase de personación de los recurridos "*1. El recurso se preparará mediante escrito dirigido a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia que dictó la sentencia de suplicación, con tantas copias como partes recurridas y designando un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo a efectos de notificaciones, con todos los datos necesarios para su práctica y con los efectos del apartado 2 del artículo 53.*"

Hasta ahora se ha mantenido que si había designado procurador, aunque fuera solo a efectos de notificaciones, si no se le efectuaba a él el acto de comunicación, aunque se hubiera notificado al abogado, habría una nulidad de actuaciones. Opino que esto no puede seguir siendo así en el proceso laboral dada la obligatoriedad del "domicilio" de notificaciones y de la presentación de escritos por Lexnet por el abogado que asiste en instancia a la parte y que en los recursos lleva aparejada por imperativo legal la representación de la parte.

Veamos un supuesto práctico: el abogado que asiste en instancia a una de las partes, presenta el recurso de suplicación por Lexnet, pero señala a pie del mismo como domicilio en la sede del Tribunal Superior de Justicia el domicilio de un procurador, a los solos efectos de notificaciones por cumplir con el citado artículo 198. Entiendo que ha de seguirse notificando al abogado, salvo que el procurador sea un representante con poder para ello, y que no debe aplicarse el citado artículo pues ha de ponerse en concordancia con el artículo 53 al que se remite y ha de continuarse notificándose al abogado de instancia que formalizó o impugnó el recurso de suplicación, y más adelante el de casación.

Podría parecer que el tema ha sido resuelto por el Tribunal Supremo en el sentido que propugnamos, pues en el Auto de 18-4-18⁸⁵, resolviendo una nulidad de actuaciones solicitada precisamente por haberse efectuado las

⁸⁵ Roj: ATS 3824/2018 - ECLI: ES:TS:2018:3824A, N^o de Recurso: 2102/2016

notificaciones a la letrada y no al procurador designado en virtud del artículo 221, se señala:

“QUINTO.- Podría afirmarse, en atención a todo lo expuesto, que la previsión del art. 221.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social ha quedado en parte vacía de sentido, o en todo caso, que ha sido tácita y parcialmente derogada, evidentemente no por el RD 1065/2015, que no podía hacerlo por un básico principio de jerarquía normativa, pero sí al menos por la Ley 42/2015 de reforma de la Ley de enjuiciamiento civil, y ello con la excepción de que tal domicilio designado a efectos de notificaciones fuese el de otro letrado o un procurador (y no necesariamente de Madrid, porque la inherente automaticidad de las comunicaciones LexNet deja sin razón alguna tal requisito geográfico). De esta forma no sería exigible ya a los letrados que presentan su escrito de preparación de recurso de unificación de doctrina el ofrecer un domicilio a efectos de notificaciones en la capital, cuando dichas notificaciones han de efectuarse obligatoriamente por el conducto del sistema LexNet y con el propio letrado actuante. En cualquier caso, y como lo cierto es que ese precepto, aunque se considerase al menos en parte derogado tácitamente, sigue generando en el profesional la creencia y confianza legítima de que tiene tal posibilidad - más bien obligación- de designar un domicilio en Madrid a efectos de notificaciones, ello ha de llevar -en tanto no se suprime formalmente- a estimar que: 1) En el caso hipotético de designar el domicilio de un particular, no sería válida tal designación: en este supuesto el Tribunal debería comunicar al letrado tal imposibilidad y seguir notificándole a él vía LexNet. 2) Pero si designa a efectos de notificaciones el despacho de otro letrado o el de un procurador, las notificaciones LexNet efectuadas sólo podrían considerarse válidas de haberse efectuado por el Tribunal en el despacho designado y no en otro distinto, mientras, claro está, no conste en la Secretaría del Tribunal la negativa del otro profesional a asumir tales notificaciones. Y ello por cuanto el juego combinado del art. 221.1 Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y la normativa LexNet exige interpretar que cuando nuestra ley procesal se refiere a la designación de un domicilio a efecto de notificaciones en Madrid, está hoy en realidad aludiendo a la posibilidad de designación de otro buzón virtual LexNet (de otro letrado o un procurador), sin que deba olvidarse, por otro lado, que las sustituciones y autorizaciones de unos a otros los profesionales de la justicia están contempladas también en el RD 1065/15 en su art. 19 (“... El titular de cada buzón podrá vincular al mismo a otros usuarios como autorizados para que en su nombre puedan realizar con plenitud de efectos jurídicos los envíos de documentación o recepción de actos de comunicación desde ese buzón”.) por más que se trate de decisiones de sustitución entre ellos y sin reflejo en el procedimiento -esto es, que no imponen cambio de buzón LexNet-, que en nuestro caso vendrían autorizadas por la previsión legal tantas veces citada”.

Y sin embargo, el Tribunal Supremo accede a la nulidad solicitada, esperemos que solo en estos primeros tiempos, al establecer en el fundamento SÉPTIMO, que: *“Sentado cuanto antecede, es lógico concluir que, de acuerdo con el*

Ministerio Fiscal, debe estimarse la nulidad de actuaciones. En efecto, la letrada, cumpliendo la obligación que le impone la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, designó a efectos de notificaciones el despacho de un procurador de Madrid, y sin embargo, tanto la providencia de advertencia de las posibles causas de inadmisión como el posterior Auto de inadmisión fueron notificados vía LexNet a la letrada en vez de usar el mismo sistema pero respecto de la procuradora designada. La notificación no se hizo en el "lugar" y al destinatario adecuado. Y aunque haya sido la propia letrada asistente a la que se enviaron y recibió en su buzón las notificaciones vía LexNet, no puede hacerse reproche grave de falta de diligencia por no abrirlo y consultarlo, en tanto que - si bien se podría admitir cierta dejadez en su actuar- no se puede apreciar desidia, pasividad, desinterés o negligencia relevantes en el hecho de no abrir el buzón de LexNet y por ende con incidencia en el resultado lesivo del derecho fundamental, cuando tal profesional confiaba cabalmente en que las notificaciones relacionadas con tal RcuD iban a ser dirigidas por Lexnet, como así se debió haber hecho, a la procuradora que había designado a tales efectos amparándose en el tan citado precepto de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social".

La conclusión es la necesidad de adaptar todo el conjunto de la LRJS a la realidad actual de notificaciones a través de Lexnet, y telemáticos en general.

2.2. Dirección Electrónica Habilitada (DEH)

Pero ahora puede surgir, y de hecho ha surgido, un nuevo problema en esta designación de domicilio, pues la Dirección Electrónica Habilitada (DEH), puede y ha de suponer que sea cual sea el domicilio, digamos físico o real de una persona jurídica, puede o ha de notificarse directamente a esta sede, incluso, desde la primera vez que se cita a una empresa o persona jurídica.

En primer lugar, vamos a aclarar qué es la dirección electrónica habilitada, pues en el actual momento de implantación del expediente digital, no igual en todo el territorio nacional, puede que tengamos que aclararlo. Según la página <http://administracion.gob.es/86>, mediante la Dirección Electrónica Habilitada (DEH) cualquier persona física o jurídica dispondrá de una dirección electrónica para la recepción de las notificaciones administrativas que, por vía telemática, puedan practicar las distintas Administraciones Públicas. Como receptor de notificaciones, este servicio tiene carácter gratuito. Asociado a la Dirección Electrónica Habilitada, su titular dispondrá de un buzón electrónico en el que recibirá las notificaciones electrónicas correspondientes a aquellos

⁸⁶ Qué es una DEH. Para utilizar este servicio, el interesado deberá disponer de un [Certificado Digital estándar X.509](#) emitido a su nombre o de la empresa que representa. La longitud de la clave de dicho Certificado Digital será de 1024/2048 bits para la Firma con certificados digitales. Posteriormente el interesado deberá completar el formulario existente en la opción "[registrarse](#)" o en la opción de menú "[Crear una DEH](#)".

procedimientos a los que voluntariamente decida suscribirse. En el caso de que de la práctica de la notificación sea obligatoria se podrá asignar de oficio una dirección electrónica habilitada.

Este servicio cumple con las máximas garantías de confidencialidad, autenticidad y privacidad con el fin de asegurar la identidad de los participantes y de las comunicaciones⁸⁷.

En los territorios en que se ha implantado el expediente digital y en los que, aun sin estar implantado, se ha conectado el sistema de gestión procesal con la DEH, existe la posibilidad de que se pueda notificar a cualquiera de los obligados a estar incluidos en la DEH desde el órgano judicial, lo que puede acarrear problemas nuevos no solo con los actos de comunicación en sí, sino además con el cómputo de los plazos procesales.

Y así, se señala en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 9-2-18⁸⁸, que vamos a analizar, seguida por la de 15-2-18 del mismo tribunal⁸⁹, en su Fundamento de Derecho Segundo B: *“Como es bien sabido, a partir del 1-1-17, las personas jurídicas tienen la **obligación** de comunicarse por medios electrónicos con la administración de justicia, tal como se deriva de los arts. 273.3 y 152.2 de la LEC, en relación a la disposición transitoria cuarta apartado 3, de la Ley 42/2015 de 5 de octubre que los reformó. Ahora bien, tal obligación tiene matices y variantes derivadas de la propia regulación en la materia, que se contiene básicamente en la LEC., por remisión del art. 53 de la LRJS , así como en la normativa de carácter técnico asociada.”*

Y en el B2: *“De otro lado, la comunicación de los órganos judiciales con los particulares se produce, para los profesionales de la justicia, de nuevo vía Lexnet. Para los particulares obligados o que opten por tal posibilidad, el art.11 del RD 1065/2015 , se refería al ” Servicio Compartido de Gestión de Notificaciones Electrónicas y la Carpeta Ciudadana provistos por el Ministerio de Hacienda y Administraciones*

⁸⁷ Su regulación está en el artículo 30 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. En el artículo 41, y otros de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que derogó, con efectos de 2 de octubre de 2016, por la disposición derogatoria única.2.b) la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos. en el ámbito judicial 6. Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Artículos: 152, 155 y 273 y Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET. Artículo 11.1 c).

⁸⁸ Id Cendoj: 02003340022018100032 Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social Sede: Albacete Sección: 2 Fecha: 09/02/2018 N^o de Recurso: 1625/2017. N^o de Resolución: 179/2018

⁸⁹ Id Cendoj:02003340022018100035 .Órgano:Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social Sede:Albacete Sección:2Fecha:15/02/2018 N^o de Recurso:1757/2017 N^o de Resolución:225/2018

Públicas siempre que los medios tecnológicos lo permitan ”, así como a ”otros sistemas electrónicos de información y comunicación que puedan establecerse”. Previsión que se concretó de modo que todos los actos de comunicación de los órganos judiciales del llamado ”territorio Ministerio de Justicia”, se realizaran con las personas jurídicas a través de la Dirección Electrónica Habilitada del Ministerio de Hacienda, que llevaba ya varios años operativa, como consecuencia, primero, de las previsiones más generales de la Ley 11/2007, de 22 de junio, y del R.D.1671/2009, de 6 de noviembre, y luego, de las más particulares, en relación con la administración tributaria, derivadas del R.D. 1/2010 de 8 de enero, al reformar el Reglamento de aplicación de los tributos, así como el R.D. 1363/2010, de 29 de octubre. Conviene reseñar que a este segundo caso, esto es, la comunicación de los órganos judiciales con las partes, se refiere el art. 152.2 de la LEC, cuando dice: ” Los actos de comunicación se practicarán por medios electrónicos cuando los sujetos intervinientes en un proceso estén obligados al empleo de los sistemas telemáticos o electrónicos existentes en la Administración de Justicia conforme al artículo 273”.

El artículo 152.2 de la LEC establece que, “Los actos de comunicación se practicarán por medios electrónicos cuando los sujetos intervinientes en un proceso estén **obligados** al empleo de los sistemas telemáticos o electrónicos existentes en la Administración de Justicia conforme al artículo 273, o cuando aquéllos, sin estar obligados, opten por el uso de esos medios, con sujeción, en todo caso, a las disposiciones contenidas en la normativa reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.

No obstante, los actos de comunicación no se practicarán por medios electrónicos cuando el acto vaya acompañado de elementos que no sean susceptibles de conversión en formato electrónico o así lo disponga la ley.

El destinatario podrá identificar un dispositivo electrónico, servicio de mensajería simple o una dirección de correo electrónico que servirán para informarle de la puesta a su disposición de un acto de comunicación, pero no para la práctica de notificaciones. En tal caso, con independencia de la forma en que se realice el acto de comunicación, la oficina judicial enviará el referido aviso. La falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida”.

Y el 273, a su vez establece que, “3. En todo caso, estarán **obligados** a intervenir a través de medios electrónicos con la Administración de Justicia, al menos, los siguientes sujetos:

- a) Las personas jurídicas.
- b) Las entidades sin personalidad jurídica.
- c) Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria para los trámites y actuaciones que realicen con la Administración de Justicia en ejercicio de dicha actividad profesional.
- d) Los notarios y registradores.

e) *Quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia.*

f) *Los funcionarios de las Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen por razón de su cargo”.*

Y casi copiado literalmente, lo mismo se establece respecto a la obligatoriedad en el artículo 4 del Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema Lexnet.

Analizando los preceptos que hemos transcrito, parece que hay una **obligación** legal y reiteradamente establecida para, en lo que en este momento nos interesa, las personas jurídicas y para las entidades sin personalidad jurídica deban intervenir y recibir actos de comunicación por medios electrónicos. Esto puede suponer que el domicilio a efectos de notificaciones sea esta Dirección Electrónica Habilitada (DEH), y yo creo que ha de ser así necesariamente desde el inicio del procedimiento.

No lo entiende así la sentencia citada y para ello establece que : “ *Cuando es el órgano judicial el emisor de la comunicación, la primera, de la que depende la personación de la persona jurídica demandada, deberá realizarse necesariamente en su domicilio, por los medios generales establecidos en la LRJS. 4.- Corresponde a los órganos judiciales establecer los criterios que estimen más oportunos y prudentes, en atención a las circunstancias concurrentes, sobre la forma en que se recaba de las personas jurídicas demandadas, la DEH, o se confirma, en su caso, la proporcionada por el sistema Minerva. 5.- A partir de la primera comunicación realizada en el domicilio de la parte demanda, nace ya una obligación incondicionada de utilización de medios electrónicos para las comunicaciones realizadas por los órganos judiciales a aquella, a la que es exigible la diligencia necesaria para su efectividad, siempre de acuerdo con los criterios del TS y el TC sobre garantías en los actos de comunicación, debidamente adaptadas a la modalidad telemática.*

Es una interpretación de las normas en la que se distingue la primera citación a juicio de las demás, pues se trata de que la primera ha de ser en el domicilio, diríamos real, no electrónico de la persona jurídica, pero entiendo que tampoco dice eso exactamente la ley. No obstante, la sentencia que analizamos se basa señalando que, “*Decimos esto porque el art. 155 de la LEC, es claro al establecer, para los “actos de comunicación con las partes aún no personadas o no representadas por procurador”, que, cuando “se trate del primer emplazamiento o citación al demandado, los actos de comunicación se harán por remisión al domicilio de los litigantes”.* Podría plantearse la duda de si tal previsión queda excepcionada, para todo caso, en el supuesto de que se trate de sujetos obligados a la comunicación electrónica. Entendemos que la respuesta ha de ser negativa, y que una interpretación tanto literal como sistemática, indica que los preceptos que imponen las comunicaciones electrónicas con las personas jurídicas, solo pueden entenderse como obligaciones cuyo

*nacimiento depende de la válida constitución de la relación jurídico procesal, momento que en este caso se hace equivalente a la correcta notificación de la existencia del proceso, y de la citación a la parte al acto del juicio. Solo a partir de tal evento, son ya posibles las comunicaciones telemáticas, pero no antes". Apoya este criterio en que es la parte la que debe facilitar su DEH (artículo 162.1 LEC) y en el artículo art. 273.4 de la LEC que obliga a la parte a aportar los documentos en soporte papel *únicamente de los escritos y documentos que se presenten vía telemática o electrónica que den lugar al primer emplazamiento, citación o requerimiento del demandado o ejecutado, se deberá aportar en soporte papel, en los tres días siguientes, tantas copias literales cuantas sean las otras partes"*, señalando que esa es la única manera de trasladar la demanda y los documentos que la acompañan, cuando la comunicación, debe realizarse necesariamente en el domicilio de la parte demandada, en el caso de que implique su personación.*

Hay que señalar que todas las veces que la LRJS se refiere a domicilio lo hace a efectos de notificaciones, al igual que la LEC, y que el artículo 61 LRJS establece que: "Serán nulos las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practiquen con arreglo a lo dispuesto en este Capítulo. No obstante, si el interesado se hubiere dado por enterado o constara de forma suficiente su conocimiento procesal o extraprocesal de los elementos esenciales de la resolución, la diligencia surtirá efecto desde ese momento".

Ello nos lleva a pensar que si el interesado tiene una DEH, y retira o deja pasar incluso los plazos para abrir el buzón, deberíamos tenerle por notificado, aunque sea la primera citación para que comparezca en los actos de conciliación, y en su caso, juicio.

En cualquier caso, como señala De Lamo⁹⁰, otras soluciones hubiesen sido posibles en el supuesto de la sentencia analizada pues "que el hecho de que el órgano judicial haya acudido a la utilización de la DEH para la primera comunicación con la empresa, en concreto para darle traslado de la demanda y documentos aportados por la parte actora y citarla al juicio, debiendo haber realizado dicha comunicación en el domicilio de la empresa demandada a través de los medios establecidos en la LRJS, distintos de la DEH —como se razona ampliamente en dicha sentencia—, constituye un **defecto de forma del acto procesal** indicado (art. 240.1, en relación con el 238.3 ambos de la LOPJ), que por sí solo no determina la declaración de nulidad de actuaciones, sino que precisa de que se acredite la existencia de **indefensión material** a la parte demandada" y añade que "En el caso analizado, resulta difícil considerar la existencia de indefensión en los términos expuestos, partiendo de que la

⁹⁰ DE LAMO RUBIO, J.: "Citación telemática a juicio y nulidad de actuaciones judiciales en el orden social". Diario La Ley, N^o 9181, Sección Tribuna, 19 de Abril de 2018, Editorial Wolters Kluwer.

empresa acudió al acto de conciliación ante el UMAC, que se celebró el 7 de febrero de 2017, y terminó sin avenencia, y, al poco tiempo, el 28 de marzo de 2017, recibe en su DEH, que es una dirección de correo electrónico, una comunicación del Juzgado, en la que se remite la demanda y documentos acompañados por el actor, que es retirada el 8 de abril de 2017; es decir, la empresa abre y lee ese correo electrónico, y puede ver y en su caso descargarse e imprimir, su contenido y los archivos adjuntos; a estos datos es preciso añadir que la empresa sí que se da por enterada de la recepción de la sentencia, pues la misma se le envió por DEH y contra ella interpuso recurso de suplicación, en tiempo y forma, según se afirma en la sentencia. En definitiva, desde la consideración conjunta e interrelacionada de los anteriores indicios base, y mediante un simple juicio de inferencia global, basado en las reglas de la lógica humana (art. 386 LEC), se podría llegar a la convicción de que no existió esa indefensión material que exige la jurisprudencia constitucional y ordinaria, para declarar la nulidad de actuaciones judiciales, en supuestos como el ahora estudiado”

Lo que parece claro es que la sentencia es pionera en analizar este tipo de situaciones que se van a ir produciendo, y que pone de manifiesto las carencias de una regulación tomada a salto de mata de otra ajena al ámbito procesal, y que sepan con claridad esas personas jurídicas que la Administración de Justicia va a utilizar como medio de comunicación esa DEH.

Un problema teórico que se plantea es que esa DEH es permanente y la empresa puede haber desaparecido, supuesto frecuente en el mundo laboral, siendo el mismo problema que tienen también las direcciones físicas⁹¹, con dificultades propias pues será más difícil detectar que no han sido correctamente notificadas. Para De Lamo una solución posible pasa por la modificación del art. 56.5 LRJS, a fin de establecer que en caso de citación a juicio de empresas, con carácter previo a la utilización de la «sede judicial electrónica», se deberá comprobar, a través del Punto Neutro Judicial o soporte informático similar, si la empresa continúa o no de alta el TGSS y/o en la AEAT, de modo que si no está de alta en alguno de dichos registros, se establezca la presunción de empresa desaparecida, con el régimen previsto en el art. 23.2 LRJS, que implica la preceptiva llamada a juicio del FOGASA y, de otra parte, que la citación de la empresa a juicio se realice por medios distintos de la «sede judicial electrónica», que no podrá utilizarse en dichos supuestos.

Lo que ya no parece muy factible y práctico es la solución que propone mientras no se produzca esta reforma legislativa, y es lo que denomina una

⁹¹ DE LAMO RUBIO, J.: “La «sede judicial electrónica» y los derechos del trabajador en caso de empresas desaparecidas”. Diario La Ley, N^o 9037, Sección Tribuna, 8 de Septiembre de 2017, Editorial Wolters Kluwer.

buena práctica procesal, que sería que por parte de los Letrados de la Administración de Justicia, responsables de la regularidad de la citación a juicio, efectuasen las indagaciones que propone, como actuación procesal prudente para conjurar posibles nulidades de actuaciones.

3. Cómo efectuar el acto de comunicación

Tras la Ley 13/09, el art 53 de la LPL, que inicia el capítulo dedicado a los actos de comunicación, hacía una remisión expresa a la LEC, estableciendo que: *“Los actos de comunicación se efectuarán en la forma establecida en el Capítulo V del Título V del Libro I de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con las especialidades previstas en esta Ley.»*, abandonando la anterior redacción que era genérica y que señalaba que los actos de comunicación tenían que efectuarse garantizando el derecho a la defensa y a los principios de igualdad y de contradicción, y por los medios más rápidos y eficaces que permitieran una adecuada constancia. No había forma mejor de decirlo, y ahora el artículo 53 de la LRJS se sigue remitiendo a la LEC, pero con las especialidades del proceso laboral, añadiendo que *“debiendo siempre agotarse todas las posibles vías existentes para lograr la efectividad de las notificaciones”*.

El artículo 152 LEC sobre la forma de los actos de comunicación, establece que, *“2. Los actos de comunicación se practicarán por medios electrónicos cuando los sujetos intervinientes en un proceso estén obligados al empleo de los sistemas telemáticos o electrónicos existentes en la Administración de Justicia conforme al artículo 273, o cuando aquéllos, sin estar obligados, opten por el uso de esos medios, con sujeción, en todo caso, a las disposiciones contenidas en la normativa reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia”*.

Y a continuación en el punto 3 dice: *“Los actos de comunicación se efectuarán en alguna de las formas siguientes, según disponga esta Ley:*

1.^a *A través de procurador, tratándose de comunicaciones a quienes estén personados en el proceso con representación de aquél (Lexnet).*

2.^a *Remisión de lo que haya de comunicarse mediante correo, telegrama, correo electrónico o cualquier otro **medio electrónico** que permita dejar en los autos constancia fehaciente de la recepción, de su fecha y hora y del contenido de lo comunicado.*

3.^a *Entrega al destinatario de copia literal de la resolución que se le haya de notificar, del requerimiento que el tribunal o el secretario judicial le dirija, o de la cédula de citación o emplazamiento.*

4.^a *En todo caso, por el personal al servicio de la Administración de Justicia, a través de medios telemáticos, cuando se trate del Ministerio Fiscal, de la Abogacía del Estado, de los Letrados de las Cortes Generales y de las Asambleas Legislativas, o del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social, de las*

demás Administraciones públicas de las Comunidades Autónomas o de los Entes Locales, si no tuvieran designado procurador.

Esto supone en la práctica, como estamos viendo en el día a día, que con el demandante en general, no hay problema pues, o comparece con procurador, o en la generalidad de los casos en los que no es obligatorio el procurador va a comparecer con abogado, o graduado social al que se le va a notificar por Lexnet igualmente al estar obligados.

Pero es sabido que en el proceso laboral no es necesaria la intervención técnica en la instancia, con lo que es posible y frecuente que en la demanda no conste, o bien que va a comparecer asistido de letrado o graduado social, o bien que aunque lo manifieste no diga quién es, y presente la demanda en formato papel, con lo que la primera notificación habrá de efectuarse en el domicilio que se señale. A día de hoy estos supuestos son muy pocos, dado que los abogados y graduados sociales, que son la mayoría de los profesionales que intervienen en el proceso laboral, están obligados a presentar las demandas por Lexnet, y una vez que estos profesionales han vencido sus temores, al presentar por medios telemáticos la demanda, ya están manifestando su domicilio a efectos de notificaciones en esa dirección profesional.

En cuanto a los demandados, en la primera citación, puede haber varios supuestos:

a) que el demandado sea una corporación pública de cualquier tipo, que ya está en el sistema de Lexnet y a la que se le podrán remitir los actos de comunicación por este medio sin problema.

b) que sea un particular o una sociedad privada, de la que desconocemos de momento quien le representará, pareciendo que, como norma general, se realice por correo o personal. Pero como acabamos de ver ha surgido el problema con la DEH y la posibilidad de utilizarla como sistema de notificación la primera vez para los actos de conciliación y juicio para las personas jurídicas y entes sin personalidad jurídica.

Una vez que se haya comparecido en el procedimiento, estaremos a las normas generales sobre procurador, abogado, graduado social, es decir Lexnet o si va sin asistencia técnica, por correo o cedula.

Además este artículo hay que completarlo con el artículo 162, sobre la forma de realización de los actos de comunicación por medios electrónicos, que como ya es bien sabido, es obligatoria para los profesionales que actúan en la jurisdicción social, y para la mayoría de los entes públicos y de seguridad social, que están ya en el sistema Lexnet⁹².

⁹² ¿Qué es lo que se están considerando como medios electrónicos? El Anexo de la ley 18/11 lo define como: "Medio electrónico: Mecanismo, instalación, equipo o sistema que permite producir, almacenar o transmitir documentos, datos e informaciones; incluyendo cualesquiera redes de comunicación abiertas o restringidas como Internet, telefonía fija y móvil u otras".

Después de que entrara obligatoriamente en funcionamiento el 1/01/2016 el sistema Lexnet, con dificultades y problemas, a día de hoy es un sistema generalizado con la mayor parte de los operadores jurídicos, y que desde luego es eficaz y deseado por los órganos judiciales para que se generalice, y los temas que aún siguen dando algunos problemas son los que vamos a ver en los siguientes apartados.

4. Cómputo de los plazos cuando el acto de comunicación se efectúa por Lexnet

a) Notificación a procurador. En virtud de lo establecido en el artículo 151.2 LEC, en relación con el 162, se entienden notificados al día siguiente de su recepción, teniendo en cuenta que todos los actos de comunicación según el artículo 133.1 LEC: “(...) comenzarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere efectuado el acto de comunicación del que la Ley haga depender el inicio del plazo”, lo que supone que el procurador tiene, coloquialmente hablando, dos días.

b) A los demás profesionales. Abogados, graduados sociales... que utilizan Lexnet, en los que hay que distinguir, artículo 162 LEC:

- i. Una verdadera recepción: Si se accede al contenido el día de su remisión o durante los tres días hábiles posteriores, la notificación se entiende realizada al día siguiente de dicho acceso. De este modo, si se accede el día tercero, la notificación se entiende realizada el cuarto día hábil y los plazos comienzan a computar desde el quinto
- ii. Una recepción presunta legalmente establecida: Cuando haya constancia de la correcta remisión del acto de comunicación y transcurran tres días hábiles sin que el destinatario acceda a su contenido, se entenderá que la comunicación ha sido efectuada con plenos efectos procesales. En este caso los plazos para desarrollar actuaciones impugnatorias comenzarán a computarse desde los días siguientes al tercero, todos ellos hábiles. De este

1. Cuando las oficinas judiciales y las partes o los destinatarios de los actos de comunicación **estén obligados a enviarlos y recibirlos por medios electrónicos, telemáticos, infotelecomunicaciones** o de otra clase semejante, que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y de su contenido y quede constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y del momento en que se hicieron, o cuando los destinatarios opten por estos medios, los actos de comunicación se efectuarán por aquellos, con el resguardo acreditativo de su recepción que proceda.

Los profesionales y destinatarios obligados a utilizar estos medios, así como los que opten por los mismos, deberán comunicar a las oficinas judiciales el hecho de disponer de los medios antes indicados y la dirección electrónica habilitada a tal efecto.

modo, si no se accede al buzón, se entiende notificado el día cuarto, contando los plazos a partir de ese momento.

c) Notificaciones a la Abogacía del Estado. A los Letrados de las Cortes Generales y de las Asambleas Legislativas, o del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social, de las demás Administraciones públicas de las Comunidades Autónomas o de los Entes Locales, se aplica el artículo 151.2 LEC, esto es, igual que los procuradores.

O, ¿se les puede aplicar la norma establecida en el 162, con lo cual podrían tener los tres días para abrir el “buzón” más el día especial del artículo 152? Las opiniones al respecto pueden ser contrarias, pues se puede mantener que el 152 es norma especial frente al 162, o bien se puede mantener que es la norma posterior y primeramente aplicable. Es un claro ejemplo de que la norma ha ido a solventar problemas en cada momento, pero creo que debemos mantener la posibilidad de la apertura del buzón para el cómputo de los días, por coherencia con lo que a continuación mantendremos respecto a las partes en general en el proceso laboral

d) Resto del artículo 60 LRJS. *“...Los actos de comunicación al Ministerio Fiscal, a la Abogacía del Estado, a los letrados de las Cortes Generales y a los letrados de las Comunidades Autónomas y de la Administración de la Seguridad Social, así como las notificaciones a las partes, incluidas las que se realicen a través de los servicios organizados por los Colegios profesionales, se tendrán por realizados el día siguiente a la fecha de recepción que conste en la diligencia o en el resguardo acreditativo de su recepción cuando el acto de comunicación se haya efectuado por los medios y con los requisitos que establece el apartado 1 del artículo 162 de la Ley de Enjuiciamiento Civil”.* Es decir, ello supone que todo destinatario sin excepción, en la jurisdicción social, obligado a comunicar con la Administración de Justicia por medios telemáticos se le tendrá por comunicado al día siguiente a la fecha de recepción que conste en la diligencia o en el resguardo acreditativo de su recepción.

Pero esto no impide los tiempos de apertura del buzón, que se está aplicando con normalidad en los Juzgados de lo Social, es decir que no aplicaríamos la doctrina de que como tienen un día más como los abogados del estado y demás letrados citados al comienzo del artículo, no se les aplicaría la posibilidad de abrir el buzón; o, bien al contrario, que a pesar de los días para la apertura o recepción del acto de comunicación además se tiene un día más.

Puede parecer que la doctrina del Tribunal Supremo en el cómputo de los plazos, desde la apertura del buzón o sin ella, no se tiene en cuenta el día de más del artículo 60, y así parece deducirse, por ejemplo del ATS de 7-3-18

(recurso de queja 28/17)⁹³, que en su Fundamento segundo explica claramente el cómputo del plazo: *“En consecuencia, la comunicación se produce en el tercer día concedido para recepcionar la notificación; por ello, el día siguiente será el primero del cómputo del plazo establecido en cada caso para que la parte lleva a cabo la actuación procesal. Esto es, la notificación se tuvo por efectuada el jueves 26 de enero y el plazo de quince días conferido a la parte comenzó a correr desde el día 27 de enero (viernes). Dicha parte recurrente tenía 15 días para formalizar el recurso, desde el día 27 de enero hasta el 16 de febrero (jueves) ambos inclusive, existiendo la posibilidad de presentar escritos hasta las 15 horas del día hábil siguiente al vencimiento del plazo, esto es, el día 17 de febrero (viernes) - ex art. 135.5 LEC -”*.

El problema surgió tras el Auto del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 6-5-2016 que interpretaba muy restrictivamente el art 60 de la LRJS, y ante esta interpretación se produjo el Acuerdo no jurisdiccional de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 6 de julio de 2016, que al día de hoy ha sido recogido por la jurisprudencia que hemos citado.

⁹³ Fundamento Primero: *“2. Como hemos recordado en los ATS/4^a de 15 enero 2007 (rec. 36/2006) y 17 julio 2012 (rec. 46/2012), los plazos para recurrir se cuentan desde el día siguiente al de la notificación de la resolución que se recurra, o, en su caso, a la notificación de su aclaración o de la denegación de ésta (art 448.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil -LEC -). Por su parte, tanto el art. 151.2 LEC , como el art 60.3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS) señalan que “... las notificaciones a las partes, incluidas las que se realicen a través de los servicios organizados por los Colegios profesionales, se tendrán por realizados el día siguiente a la fecha de recepción que conste en la diligencia o en el resguardo acreditativo de su recepción cuando el acto de comunicación se haya efectuado por los medios y con los requisitos que establece el apartado 1 del artículo 162 de la Ley de Enjuiciamiento Civil”*”.

Precisamente, sobre los actos de comunicación por medios electrónicos, informáticos y similares, el art 162.2 LEC señala que “... cuando constando la correcta remisión del acto de comunicación por dichos medios técnicos, salvo los practicados a través de los servicios de notificaciones organizados por los Colegios de Procuradores, transcurrieran tres días sin que el destinatario acceda a su contenido, se entenderá que la comunicación ha sido efectuada legalmente desplegando plenamente sus efectos”.

3.- Esta previsión determina cuándo se considera efectuado el acto de comunicación en los casos en los que aquella recepción no tiene lugar, efectuando la ficción de que el acto omitido se ha realizado, cuando su ejecución sea necesaria para la continuación del proceso, supliendo la realidad por la ficción. Esto es precisamente lo que dispone el art. 162.2 LEC considerando efectuada legalmente una comunicación a pesar de que el destinatario no haya accedido a su contenido, habiendo podido hacerlo, desplegando a partir de ese momento los efectos procesales de la notificación recibida (ATS/4^a de 8 septiembre 2016 -rec. 12/2016 – y 8 noviembre 2016 -rec. 29/2016-).

En esa misma línea el Acuerdo no jurisdiccional del Pleno de esta Sala IV del Tribunal Supremo de 6 de julio de 2016 entendió que, cuando haya constancia de la correcta remisión del acto de comunicación y transcurran tres días hábiles sin que el destinatario acceda a su contenido, se entenderá que la comunicación ha sido efectuada con plenos efectos procesales.

Hay tribunales que aplican, a mayores del plazo para la apertura del buzón el del art 60 LRJS, por lo menos en un momento inicial, así los de Galicia (Auto de 12-4-2016) y Andalucía (Auto de 19-5-16)⁹⁴

e) El Ministerio Fiscal. En el caso de que el destinatario sea el Ministerio Fiscal, el acto de comunicación no se tendrá por realizado al día siguiente de la recepción, sino que se establece un plazo de 10 días naturales, como establece el apartado primero de la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, que a su vez se ha modificado por la Ley 12/2017, de 28 de diciembre, prorrogando hasta el 1 de enero de 2020 esta previsión.

f) Computo de los plazos cuando se efectúa en la DEH. La legislación procesal es la que fija los plazos para los procesos judiciales y ya hemos visto cuales son éstos en toda la Administración de Justicia cuando se trata de notificaciones telemáticas, pero ha de tenerse en cuenta que la legislación administrativa de la DEH puede llevar a algún equivoco con la de justicia, pues en la administrativa se tienen diez días para la lectura de la notificación expresa, y a partir de los 10 días empiezan a computarse los plazos.

Si bien es cierto que en la página web <http://administracion.gob.es/> a la pregunta *¿De qué plazo dispongo para leer una Notificación? Se contesta: De forma general, desde el momento en el que una notificación se pone a su disposición en su buzón, usted dispone de 10 días naturales para su lectura. De forma particular, ciertas Administraciones, p.ej. la Administración de Justicia, establecen plazos diferentes. En el correo de aviso por disponibilidad de una notificación se le informará de su fecha de expiración. Si no procediera a su lectura en ese plazo, la notificación se considerará rechazada y se generará un acuse automático de rechazo de dicha notificación al organismo emisor*⁹⁵.

Aunque nos parece necesario y conveniente utilizar la DEH desde el inicio del proceso, también hemos de insistir en que se regule formalmente su uso por la Administración de Justicia.

Además de estos supuestos, son necesarias dos observaciones generales:

⁹⁴ Muy interesante es ver: MARTÍNEZ, J.: "LexNET: Análisis de los artículos 56.5 y 60.3.2.^a LRJS y del cómputo de los plazos procesales en el orden jurisdiccional social en relación con el artículo 162 LEC". Diario La Ley, N^o 8844, Sección Tribuna, 17 de Octubre de 2016, Ref. D-363, Editorial Wolters Kluwer.

⁹⁵ La información sobre los plazos continúa: Si accede a la notificación en plazo, quedará disponible en su DEH durante 90 días. En caso de que la rechace o expire de forma automática el aviso permanecerá en su DEH durante 90 días, pero no podrá acceder a su contenido. Aunque organice sus notificaciones, éstas serán borradas transcurridos 90 días después de cualquier cambio de estado de las mismas (aceptación, rechazo o rechazo automático).

1.- Cuando el acto de comunicación fuera remitido con posterioridad a las 15:00 horas, se tendrá por recibido al día siguiente hábil.

2.- Cuando el acto de comunicación lleve aparejado la entrega de algún documento o despacho y tenga lugar *en fecha posterior* a la recepción del acto de comunicación, el acto de comunicación se tendrá por realizado cuando conste efectuada la entrega del documento, siempre que los efectos derivados de la comunicación estén vinculados al documento.

Problemas en la transmisión.- Se exceptuarán aquellos supuestos en los que el destinatario justifique la falta de acceso al sistema de notificaciones durante ese periodo. Si la falta de acceso se debiera a causas técnicas y éstas persistiesen en el momento de ponerlas en conocimiento, el acto de comunicación se practicará mediante entrega de copia de la resolución. En cualquier caso, la notificación se entenderá válidamente recibida en el momento en que conste la posibilidad de acceso al sistema. No obstante, caso de producirse el acceso transcurrido dicho plazo pero antes de efectuada la comunicación mediante entrega, se entenderá válidamente realizada la comunicación en la fecha que conste en el resguardo acreditativo de su recepción.

5. Presentación de escritos y documentos por medios telemáticos

No es necesario volver a repetir la obligatoriedad de la presentación telemática de escritos por los intervinientes a los que nos hemos referido, que son también los obligados a recibir los actos de comunicación emitidos por el órgano judicial. Solo vamos a tratar alguno de los problemas que se están planteando.

A día de hoy se entiende sin dificultad que los presentantes de escritos por Lexnet los pueden introducir en el sistema cualquier día y a cualquier hora, surtiendo efectos la presentación en el primer día y hora hábil posterior a la presentación del mismo. Y una de las bondades del sistema es que es fiable en cuanto a la fecha y hora de presentación. Se ha sustituido, con carácter casi general, el sello de entrada por el resguardo de presentación por Lexnet.

Por otra parte se mantiene la legislación respecto a los días y horas hábiles establecida tanto en la LRJS (artículo 43) como en la LEC (art 130).

Y en este sentido también se establece en el artículo 162. 2 (tercer párrafo) LEC que, "No se practicarán actos de comunicación a los profesionales por vía electrónica durante los días del mes de agosto, salvo que sean hábiles para las actuaciones que corresponda". Es decir estamos a las normas procesales para los tiempos hábiles, lo que quiere decir que en un proceso de trámite preferente como un despido, o cualquiera de los señalados en el artículo 43 LRJS se puede

utilizar el sistema para los actos de comunicación, y para la presentación de escritos de cualquier naturaleza.

El art 135 de la LEC en su redacción actual recoge normas anteriores, como la imposibilidad de presentación de escritos en el juzgado de guardia y la presentación en el llamado día de gracia, que estaban en el punto 1 y 2 del anterior art 135, y ahora es el punto 5 del mismo artículo pero adaptado a la presentación por Lexnet.

Un primer tema, es la nueva denominación de los escritos en general, incluyendo las demandas, como es la de escrito iniciador (término más bien informático que procesal, donde no hay escritos, son lo que son), y escrito de trámite.

Qué es un escrito iniciador nos lo dice la *Resolución de 15 de diciembre de 2015, de la Secretaría General de la Administración de Justicia, por la que se aprueba el modelo de formulario normalizado previsto en el Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema Lexnet*. Dice que: “Se entenderá por Escrito de Trámite todo aquel escrito remitido a un órgano en relación a un procedimiento judicial ya incoado”, lo que procesalmente es incorrecto, o no es nada procesal, en varios supuestos, pues un anuncio de recurso de suplicación, o de casación se presenta en un procedimiento incoado, pero es otra cosa, y una ejecución se presenta para un proceso que ya existe pero es iniciador, y el problema lo tenemos en el recurso de queja, que informáticamente no se consideraba iniciador y lo es.

El problema es que las denominaciones informáticas están ganando terreno a las procesales o jurídicas, en general, y que parece que más que juristas se necesitan informáticos en los órganos judiciales.

Vamos a plantear algunos de los problemas frecuentes en esta presentación de todo tipo de escritos:

5.1. Errores cometidos por los profesionales

Error en el tipo de proceso, como poner recurso de casación cuando se presenta un recurso de suplicación, error en el año o en el número del procedimiento, escrito presentado por un procurador cuando tiene que ser el abogado... Todos estos errores los hemos sacado de la realidad del día a día, y se puede decir que los mismos errores pueden cometerse en el escrito presentado en formato papel y que se subsanaban sin mayor problema. Y era así, pero la presentación telemática tiene un inconveniente y es que el sistema devuelve o rechaza este escrito mal presentado, y a veces el profesional, al menos en este momento, puede tardar en darse cuenta del problema, e incluso puede admitirse por el sistema pero no llegar correctamente por el error cometido.

5.2. Presentación en órgano distinto

Presentación en lugar inadecuado como el Tribunal Supremo en lugar del Tribunal Superior de Justicia, el juzgado en lugar del Tribunal Superior o viceversa.

Este error fue muy frecuente, también en papel, en la jurisdicción social tras la entrada en vigor de la LRJS que cambió el órgano encargado de la tramitación de los recursos de casación tanto el ordinario como el de casación para unificación, existiendo una consolidada doctrina el Tribunal Supremo.

En un primer momento se fue generoso y se tuvo en cuenta que el cambio legislativo no había llegado a todos los abogados, siendo reiterada la doctrina de que el escrito que sea tiene que tener entrada en el órgano competente dentro del plazo establecido, y no puede considerarse presentado correctamente en el sitio equivocado.

En este sentido y como resumen podemos citar el Auto del Tribunal Supremo⁹⁶ de 21-12-2017 que señala que: *“Es doctrina reiterada de esta Sala - auto de queja de 24/1/13, rec 121/12; 4/6/2013, rec 113/12, 28/3/201, rec 7/16 y 5/7/2017, rec 68/16 - que si bien es factible la presentación del escrito en lugar diverso, ello comporta que deba tener entrada oficial en su lugar de destino antes de que haya transcurrido el plazo para recurrir. Doctrina ciertamente extensible al trámite de formalización y a las actuales prevenciones de la LRJS y del citado art. 223 LRJS...”* Y que añade: *“En nuestra sentencia de 8 de noviembre de 1994 (Rec. 3992/1992) dijimos: “Los escritos procesales han de presentarse en las dependencias judiciales competentes para su recepción, sin que puedan las partes decidir a su conveniencia el lugar de presentación de los escritos, consecuencia de ello es la preclusión de los plazos legales cuando los escritos se presentan ante órganos judiciales o en lugares inadecuados. Ni siquiera interrumpe el plazo la presentación de escritos ante un órgano judicial distinto al que resulte competente para conocer del escrito correspondiente”. En apoyo de esta solución también pueden señalarse las sentencias 41/2001 y 90/2002 del Tribunal Constitucional”.*

5.3. Error del órgano judicial

No está en el procediendo el escrito presentado telemáticamente, por cualquier motivo. Es un error menos frecuente, y también excepcionalmente podía producirse en la presentación en formato papel. Y como en este sistema, será la parte la que aporte el justificante de la presentación, antes el escrito sellado y ahora el justificante de la presentación telemática, y el órgano judicial comprobará ahora con más facilidad, a través de la auditoria de Lexnet, si el

⁹⁶ ATS 13078/2017 - Id Cendoj: 28079140012017204046 Tribunal Supremo. Sala de lo Social Fecha: 21/12/2017 N^o de Recurso: 55/2017 Procedimiento: Queja.

escrito efectivamente fue presentado, qué día, a qué hora, y su itinerario. En este sentido se puede citar el Auto del Tribunal Supremo de 15-2-2018 (recurso de queja 78/17).

5.4. Tiempo y posibilidad de subsanación

Los errores que hemos señalado hasta ahora pueden y deben tener una posibilidad de ser subsanados, sobre todo en el proceso laboral, que se ha caracterizado, desde sus inicios, por mantener los actos y el proceso, subsanando los defectos en que se haya podido incurrir.

En los textos legales tan solo existe un precepto y no se refiere expresamente al error sino a problemas en el sistema de comunicaciones. Es el artículo 135.2 de la LEC: *“ Cuando la presentación de escritos perentorios dentro de plazo por los medios telemáticos o electrónicos a que se refiere el apartado anterior no sea posible por interrupción no planificada del servicio de comunicaciones telemáticas o electrónicas, siempre que sea posible se dispondrán las medidas para que el usuario resulte informado de esta circunstancia, así como de los efectos de la suspensión, con indicación expresa, en su caso, de la prórroga de los plazos de inminente vencimiento. El remitente podrá proceder, en este caso, a su presentación en la oficina judicial el primer día hábil siguiente acompañando el justificante de dicha interrupción.*

En los casos de interrupción planificada deberá anunciarse con la antelación suficiente, informando de los medios alternativos de presentación que en tal caso procedan”.

Es el artículo que se puede aplicar, y creo que de hecho se está aplicando para que una vez que el profesional o usuario se da cuenta de que su escrito ha sido rechazado por el sistema, por cualquier circunstancia, incluido su propio error, pueda proceder a subsanarlo de inmediato, bien vía telemática, bien en formato papel al día siguiente. Lo que en general el órgano judicial debe valorar es la diligencia que ha puesto en intentar o en solucionar el problema. Por lo que si ha existido un simple error y se demuestra esta diligencia, o bien se reacciona de inmediato a la actuación del órgano judicial, está siendo admitida esta subsanación del acto.

Así se manifiestan diversas resoluciones judiciales como el auto del Tribunal Supremo de 12-12-17 (Recurso de queja 54/17), la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de 13/07/2017 (nº de Recurso: 174/2017) y Auto del Tribunal Superior de Justicia de Galicia⁹⁷ de 10-4-2018

⁹⁷ Esta resolución en su Fundamento de Derecho SEGUNDO establece que: “La diligencia de ordenación concediendo el plazo para la formalización del recurso de suplicación fue efectuada al letrado designado el 21/12/2017, por lo que ha de entenderse efectuado al día siguiente, 22/12/2017 (arts 151 LEC y art 60 LRJS) por lo que los diez días empezarán a computarse desde el 26-12-17, primer día hábil, y terminarán el 9-1-18, siendo el día 10/01/18 el denominado día de gracia hasta las 15 horas. El recurrente presentó el escrito por Lexnet el

(recurso de queja 794/18). En todas ellas se apela a la diligencia debida exigible al profesional que ve su escrito rechazado por el error para subsanarlo inmediatamente.

5.5. Presentación de prueba documental

No queremos extendernos en estas reflexiones acerca de la relación de las partes con el órgano judicial por medios informáticos, pero no podemos por menos dejar de plantear los problemas que surgen cuando se trata de aportar documentos al proceso laboral, bien en fase de prueba, como en fase de recurso (art 233 LRJS)

Pues bien, si la prueba documental ha de aportarse como regla general en el acto de juicio, y se trata de expedientes digitales, si se aporta en papel, habrá de digitalizarse con posterioridad, pues además ha de darse traslado en ese momento del juicio a la otra parte para su examen. Ello complica la posibilidad de aportarla en formato digital en ese momento del juicio.

Parece necesario que se regule de nuevo esta aportación de prueba documental en el acto de juicio adaptándola al proceso digital y tendría el legislador la solución ya en la propia ley procesal laboral, pues ya la reguló en el trámite de los despidos colectivos (art 124 LRJS).

En cuanto a los documentos a los que se refiere el art 233 de la LRJS la distorsión en la regulación se produce cuando se trata de que la Sala (tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal Superior de Justicia) inadmita la unión del documento a las actuaciones, pues en ese caso el artículo dice que se devolverá a la parte el documento aportado, lo que casa mal con su aportación telemática, y la solución será tan sencilla como señalar que simplemente no se podrá tener en cuenta en la resolución que se dicte.

6. Bibliografía

DÍAZ REVORIO, E.: "Comunicaciones electrónicas con la administración de justicia". Ponencia en el CEJ 16-17 abril-18

10/01/18 a las 14:33 horas, es decir dentro del plazo, pero cometió un error en la identificación del proceso por lo que el sistema lo rechazó, e inmediatamente de conocer al día siguiente el rechazo presentó de nuevo el escrito dirigido al proceso correcto.

El artículo 135.5 LEC, establece que, cuando no sea posible la presentación por medios telemáticos, siendo el plazo perentorio, el remitente podrá proceder a su presentación en la oficina judicial el primer día hábil siguiente acompañando el justificante de la anomalía. En el presente supuesto, si bien no se trata de interrupción no planificada del servicio a lo que se refiere el citado artículo, parece que el error, que se considera posible dada la similitud de los números de procedimiento, puede tener el mismo tratamiento, y al ser corregido, nada más conocerse el mismo, procede estimar el recurso de queja".

DE LAMO RUBIO, J.: “La «sede judicial electrónica» y los derechos del trabajador en caso de empresas desaparecidas”. Diario La Ley, N^o 9037, Sección Tribuna, 8 de Septiembre de 2017, Editorial Wolters Kluwer

DE LAMO RUBIO, J.: “Citación telemática a juicio y nulidad de actuaciones judiciales en el orden social”. Diario La Ley, N^o 9181, Sección Tribuna, 19 de Abril de 2018, Editorial Wolters Kluwer

MARTÍNEZ J.: “LexNET: Análisis de los artículos 56.5 y 60.3.2.^a LRJS y del cómputo de los plazos procesales en el orden jurisdiccional social en relación con el artículo 162 LEC”. Diario La Ley, N^o 8844, Sección Tribuna, 17 de Octubre de 2016, Ref. D-363, Editorial Wolters Kluwer